

San Juan de Pasto, Septiembre de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Ref., **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ.

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.), DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 C.P.). ACCESO Y ASCENSO AL SISTEMA DE CARRERA (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.).

SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ, mayor de edad, residente en Providencia (N), identificado con cédula de ciudadanía 12.965.709 de Pasto (N), actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, representada legalmente por JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de petición, acceso y ascenso al sistema de carrera. Acción que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Soy docente vinculado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO desde el año 1991. Cumpliendo mis funciones de manera responsable, teniendo un sentido de pertenencia con las actividades laborales encomendadas.
2. En el mes de marzo del año 2022, tomé posesión como Coordinador Encargado en la Institución Educativa Guadalupe Sede Central corregimiento de Catambuco Municipio de Pasto (N). Sin embargo por ser una vinculación en encargo, la misma está por terminarse atendiendo que dicha vacante fue ofertada en el último concurso de méritos para la selección de personal directivo docente y docente del municipio de Pasto, teniendo que regresar a mi cargo base como docente.
3. Mediante Circular 045 del 16 de Junio de 2023, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, convocó a los docentes en propiedad del municipio de Pasto, para postulación interna de Encargo – Vacantes definitivas de Coordinador en las Instituciones Educativas Municipales: Luis Delfín Insuasty Rodríguez (01 Plaza) y Escuela Normal Superior de Pasto (2 Plazas) .
4. Al cumplir los requisitos señalados en dicha convocatoria participé en la misma. En mi postulación informé todos mis títulos profesionales, mi experiencia general y específica, mis reconocimientos, y las publicaciones realizadas.

5. El día 14 de agosto de 2023, la SEM Pasto, publicó los puntajes otorgados a los participantes a esa convocatoria, pero mi hoja de vida no recibió ninguna calificación, ante lo cual presenté mi respectivo recurso de reposición y de manera posterior fui incluida la calificación a mi hoja de vida.
6. Posteriormente en fecha 22 de septiembre de 2023, la SEM Pasto publicó las calificaciones a hojas de vida, quedando las siguientes posesiones; **1.** Yovanny Aldemar Arteaga; Puntaje: 33, **2.** Dora Patricia Bravo Burbano; Puntaje:33, **3.** Segundo Emilio Benavides: Puntaje; 30. **4.** Adriana del Pilar Bastidas Patiño: Puntaje 29.
7. Al no estar de acuerdo con esta calificación presenté mi respectivo recurso de reposición donde expuse:
 - *“La docente Dora Patricia Burbano, en la primera evaluación ocupó el 4 puesto, publicado el 14 de agosto de 2023, con un puntaje de 21 puntos, donde no aportaba soportes de la experiencia específica y lo de reconocimiento. Sin embargo, en la nueva evaluación publicada ella aparece en el segundo lugar, y le dan un mayor puntaje de 33 puntos, dándole puntos en experiencia específica y reconocimientos, que anteriormente no existía.*
 - *También la docente Dora Burbano, no acreditó su experiencia como coordinadora en una institución educativa formal, su experiencia es de tiempo completo como docente de la escuela Normal.*
 - *El docente YOVANNY ALDEMAR ARTEAGA, no presento experiencia específica para el cargo de coordinador, no cumpliendo con los requisitos de la convocatoria.*
 - *Ustedes únicamente publicaron una evaluación para un perfil de coordinador, siendo la convocatoria para 2 plazas de coordinador.*
 - *Según el artículo 2.3.3.7.4.1. del decreto 1236 del 14 de septiembre de 2023, menciona que un coordinador de una escuela normal debe acreditar por lo menos un año de experiencia como directivo. Igualmente, este decreto menciona que para el cargo de coordinador se debe valorar el tiempo de experiencias en cargos directivos, aptitudes, habilidades y competencias que apunten al cumplimiento de los fines de las Escuelas Normales Superiores.*
 - *La SEM Pasto no ha publicado la resolución de aplicación de puntajes a los participantes.*
 - *Hasta la fecha no hay lista de elegibles.*
 - *Mi posición debería ser el segundo lugar y no el tercer lugar.*
 - *El rector y el consejo directivo de la institución siempre rechazó a docente que no tenían experiencia en escuelas normales superiores.*
 - *Quiero aclarar que yo soy docente titular en la IEM Escuela Normal Superior de Pasto, por tal motivo me adecuó a ese parámetro.*
 - *Anteriormente ya había participado en convocatorias para proveer cargos de coordinador en encargo, recibiendo mi respectivo puntaje.*
 - *No es justo que ustedes no hayan tenido en cuenta mi postulación, atentando con mis derechos a la igualdad y debido proceso.*

- *La convocatoria fue para dos plazas de Coordinador de la IEM Escuela Normal Superior de Pasto, y yo presenté mi postulación a las dos ofertas. Pero ustedes publican los resultados de una de las plazas estando pendiente la publicación de resultados de hojas de vida de la segunda plaza.*
 - *Soy un docente con un excelente perfil profesional, que cumple a cabalidad las funciones encomendadas al cargo de coordinador.*
 - *Además, cuento con 46 años al servicio del magisterio, por lo cual tengo una antigüedad que debe ser respetada.”*
8. La Secretaría de Educación Municipal de Pasto, mediante resolución No. 3357 del 06 de Octubre de 2023, ordenó: *“ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el recurso de reposición frente a la calificación de la hoja de vida publicado el 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso de encargatura de Coordinador de la Escuela Normal Superior de Pasto de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMA el puntaje de 30 puntos otorgado al profesor Segundo Emilio Benavides Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.709, dentro de la convocatoria No. 045 de junio de 2023 encargo de dos vacantes definitivas para el empleo de Coordinador de la I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto.”*
9. No estoy de acuerdo con la decisión tomada por la SEM Pasto, frente a mi recurso de reposición, porque no me dieron una respuesta de fondo a la petición deprecada; en primer lugar, no atendió mis argumentos presentados y en segundo lugar se omitió responderme todas las solicitudes presentadas en el recurso, en especial las objeciones frente a las calificaciones dadas a los docentes Dora Burbano y Yovanny Arteaga. Por tal motivo se vulnera mi derecho al debido proceso, igualdad y acceso un cargo directivo dentro de la convocatoria estipulada en la Circular 045 del 16 de Junio de 2023.
10. Señor juez la SEM Pasto menciona que hubo una modificación en la calificación de experiencia específica de la docente Dora Patricia Burbano, porque ella solicitó se tuviera en cuenta la experiencia específica del 01 de julio de 2004 hasta 20 de diciembre de 2021, pero dentro del recurso de reposición yo había solicitado se certifique cual era la experiencia específica que figuraba en su hoja de vida durante ese tiempo. Lo anterior por motivo que los docentes tenemos una asignación académica de 22 horas de 60 minutos y 08 horas para desempeñar actividades académicas dentro o fuera de la institución, para un total de 30 horas semanales, lo cual nos imposibilita ejercer otro tipo de cargo de manera simultánea, entonces ella no podía ser docente y coordinadora a la misma vez.
11. La Secretaría de Educación Municipal de Pasto, mediante resolución No. 0611 del 05 de Abril de 2021, ya había establecido los parámetros para el traslado de Docentes y Directivos docentes de la I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto, en esta resolución se respeto los conceptos establecidos en el decreto 1236 de 2020 para la calificación de hojas de vida a los aspirantes. Pero en la actual convocatoria se omitieron revisar esa parte normativa.
12. El Artículo 2.3.3.7.4.1. del Decreto 1236 de 2020, establece: *“Planta de personal. La definición de la planta de personal, directivos docentes y docentes de las Escuelas Normales Superiores oficiales*

se realizará previo estudio técnico presentado al Ministerio de Educación Nacional por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación. La ubicación del personal docente de la educación media y el programa de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores oficiales se asignará según parámetro de 1,7 docentes por grupo, el cual se aplicará para las plantas docentes que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3 del presente Decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada Escuela Normal Superior oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación de las Escuelas Normales Superiores. Parágrafo 1. Los docentes del programa de formación complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente Decreto, deberán acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores o experiencia en investigación en educación.” (Subrayado fuera de texto).

13. La calificación YOVANNY ALDEMAR ARTEAGA, no se acopla a los criterios señalados en el Decreto 1236 de 2020, artículo 23.37.41, para desempeñar el cargo de Coordinador en escuela Normal, por tal motivo su postulación no debió tenerse en cuenta.
14. Dentro de la resolución No.0611 del 05 de abril de 2021, se mencionó que se asignará un coordinador adicional por cada escuela Normal Superior oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la practica pedagógica y la investigación de las Escuelas Normales Superiores, pero dentro del proceso estipulado Circular 045 del 16 de Junio de 2023, no se orientó la calificación de hojas de vida frente a esas competencias específicas.
15. En el mes de marzo de 2022, ya se había convocado para la escogencia de coordinador en la I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto, pero el rector no acepto al concursante que ocupaba el primer puesto, lo anterior argumentado que el aspirante no cumplía las normas ya descritas, por tal motivo dentro de esta convocatoria se debe respetar las condiciones estipuladas en el decreto 1236 de 2020.
16. El Decreto 2105 de 2017 en su Artículo 2.4.6.3.13, establece: “Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos: 1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden: a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente. b) Encargo de director rural: docente. e) **Encargo de coordinador: docente.** 2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. 3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar. 4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario. 5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador

regido por el Decreto Ley 1278 de 2002. Parágrafo 1. **Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.**” (Subrayado fuera de texto).

17. Concluyendo de esta manera que la entidad accionada omitió las etapas y procedimiento respectivo para la calificación de hojas de vida dentro del proceso de encargatura de 2 vacantes como Coordinador en la I.E.M Escuela Normal Superior de Pasto, al no haber atendido y respondido la totalidad de las peticiones realizadas en el recurso de reposición radicado, y por estos motivos están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición y ascenso en la carrera administrativa.
18. Se acude ante usted señor juez, porque el proceso sigue avanzando y en la actualidad quedaría sin posibilidad de posesionarme en el cargo de coordinador en encargatura, teniendo las condiciones suficientes para ser nombrado.

PRETENSIONES

Proceda Señor Juez a TUTELAR los derechos fundamentales a derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, ascenso al sistema de carrera administrativa, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Secretaría de Educación Departamental, y, en consecuencia:

1. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a formular una respuesta clara, precisa y congruente respecto a las peticiones formuladas en recurso de reposición radicado en fecha 27 de Septiembre de 2023, y se me notifique por el medio más expedito posible.
2. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a realizar una recalificación a las hojas de vida de los 04 aspirantes seleccionados dentro del proceso de la elección de 2 Coordinadores Encargados de la IEM Escuela Normal Superior de Pasto - circular 045 de 16 de junio de 2023. Calificación que debe tener en cuenta lo señalado en el decreto 1236 de 2020, los argumentos presentados en recurso de reposición y este escrito de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1.- Documentales:

- Circular 045 junio de 2023 SEM Pasto.
- Copia postulación convocatoria.

- Copia primer tabla evaluación hojas de vida.
- Copia pantallazo correo.
- Copia primer recurso de reposición.
- Copia segunda tabla evaluación hojas de vida.
- Copia segundo recurso de reposición.
- Copia resolución 3357 06 de octubre de 2023.
- Copia resolución 0611 de 2021.
- Copia decreto 1236 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

Para configurarse la procedencia de la acción de tutela; es necesario cumplir con unos requisitos de procedibilidad de la acción, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido, siendo estos: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad. Por lo cual me centraré en resaltar el cumplimiento de los mismos, en los siguientes términos:

Legitimación en la causa por activa

En la actualidad me encuentro legitimado en la causa por activa, para presentar esta acción de tutela en el entendido que, no se brindó una respuesta completa a mi recurso de reposición radicado ante la entidad accionada, considero que me ha sido vulnerado mi derecho fundamental al derecho de petición, por parte de la entidad demandada. Igualmente, por cuanto la entidad accionada no realizó una calificación objetiva a las hojas de vida dentro del proceso de selección de Coordinador de la I.E.M. Normal Superior de Pasto, quedando sin posibilidad de ocupar dicho cargo, vulnerando mi derecho a la igualdad, debido proceso y la posibilidad de acceder laboralmente.

Legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, se encuentra plenamente legitimada para comparecer al proceso de marras, por cuanto es la entidad responsable de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en la omisión de

esta entidad para dar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a las peticiones formuladas en recurso de reposición radicado, como también omitir los parámetros legales para la calificación de las hojas de vida dentro del proceso de selección de 2 Coordinadores en Encargado de la I.E.M. Normal Superior de Pasto.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, dentro del trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES OFICIALES

Al respecto el decreto 1236 de 2020, señala:

“Artículo 2.3.3.7.4.1. Planta de personal. La definición de la planta de personal, directivos docentes y docentes de las Escuelas Normales Superiores oficiales se realizará previo estudio técnico presentado al Ministerio de Educación Nacional por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación. La ubicación del personal docente de la educación media y el programa de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores oficiales se asignará según parámetro de 1,7 docentes por grupo, el cual se aplicará para las plantas docentes que se financien con recursos del Sistema General

de Participaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3 del presente Decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada Escuela Normal Superior oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación de las Escuelas Normales Superiores. Parágrafo 1. Los docentes del programa de formación complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente Decreto, deberán acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores o experiencia en investigación en educación. Parágrafo 2. Los cargos docentes o directivos docentes de que trata el presente artículo, se asignarán de los excedentes de personal que resultaren de la redistribución de plantas de los establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada y de acuerdo con los estudios viabilizados técnica y financieramente por el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual es necesario que las Escuelas Normales Superiores hayan adecuado el Proyecto Educativo Institucional según lo dispuesto en el artículo 2.3.3.7.6.2 de presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.4.2. Provisión de vacantes definitivas. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 1 del Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto, las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generen en las Escuelas Normales Superiores oficiales se proveerán preferentemente mediante un proceso de traslados con educadores con derechos de carrera.

Parágrafo. En caso de que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado de que trata el presente artículo, se conformará un listado de candidatos que tendrá una vigencia de un (1) año.

Parágrafo transitorio. En un plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de la presente modificación el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, establecerá los requisitos para el proceso de traslado, para lo cual se debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: i) tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; ii) las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las Escuelas Normales Superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto; iii) la producción académica con publicaciones o investigaciones educativas y; iv) el no haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-007/17, relaciono lo siguiente:

“25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición.

26. Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición.

Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.

27. En efecto, **el objeto directo del Título III, Capítulo VI, y del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no es regular el régimen del derecho de petición**, que ya fue desarrollado en su estructura y principios mediante la Ley 1755 de 2015, sino establecer el procedimiento para cuestionar actos administrativos definitivos, cuyo ejercicio es un requisito para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Es decir, busca regular una modalidad de las solicitudes del derecho de petición, la contradicción de una decisión. En la mencionada norma estatutaria, que fue revisada mediante la ampliamente citada **sentencia C-951 de 2014**^[95], y cuyas disposiciones inicialmente hicieron parte de la Ley 1437 de 2011 pero fueron declaradas inexecutable mediante **sentencia C-818 de 2011** por regular de forma íntegra, completa y sistemática el derecho de petición, se desarrolla integralmente y de forma general este derecho. En la ley se establece el objeto, las modalidades ante autoridades, los términos, la forma de presentación y ante quién, el contenido, el desistimiento, el respeto que deben seguir, la atención prioritaria, la competencia, la organización del trámite interno, los deberes especiales de funcionarios, la reserva de cierta información y las peticiones ante entidades privadas. Luego, es claro que esa norma desarrolla los principios que rigen el derecho de petición en general reconocido por la Constitución y abarca todas sus características en ese ámbito.”

PROVISIÓN TRANSITORIA DE VACANTES PARA DIRECTIVOS DOCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGO

La entidad territorial de educación tiene el deber de efectuar la convocatoria correspondiente a la provisión de vacantes por encargo, atendiendo al cumplimiento de los diversos requisitos exigidos y el orden de prioridad para la designación en estos cargos. Lo anterior, con el objetivo de respetar el derecho a la igualdad de los docentes que deseen postularse, de tal manera el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, es preciso al manifestar que:

(...) **“Artículo 2.4.6.3.13. Encargo.** El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, **previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.**”(…) Negrita fuera de texto.

De igual forma, en el párrafo 1 del citado artículo, se establece las responsabilidades de las Secretarías de Educación, en cuanto son las entidades que deben garantizar la transparencia del proceso de encargos para la provisión de vacantes; así las cosas, sobre ellas recae la obligación de emitir la convocatoria, dirigida a los docentes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar la vacante. Entendiendo como requisito, para proveer vacantes por encargo, el acto mediante el cual se convoca a la postulación voluntaria de los docentes.

El párrafo en mención, establece lo siguiente:

(...) **“Párrafo 1.** Para la designación, **cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo** y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores. (...) Negrita fuera de texto.

Así mismo, el párrafo 2 del citado artículo no es procedente en este caso, ya que, nunca se efectuó la convocatoria correspondiente, vulnerando así, el debido proceso y el derecho a la igualdad:

(...) “Parágrafo 2. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 Y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.”(...)

El Decreto Ley 1278 de 2002, mediante el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente, se previó, con fundamento en el artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto compilatorio No. 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, reglamentando en el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativas que atienden a población mayoritaria.

A su vez, el Decreto 915 de 2016 reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente y subrogó el capítulo correspondiente del Decreto 1075 de 2015.

El artículo 2.4.1.1.1. del Decreto 1075 de 2015 establece como ámbito de aplicación del capítulo 1 Título 1, Parte 4, Libro 2 *ibidem*, los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

No obstante, lo anterior, la misma norma en su artículo 2.4.6.3.13, modificado por el Decreto 2105 de 2017, definió la figura del encargo así:

“El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, **previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.** Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:

Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.

Encargo de director rural: docente.

Encargo de coordinador: docente.

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.

5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002. (Negritas y subrayado fuera del texto).

De tal suerte que a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1077 de 2015, a los concursos de méritos para la provisión temporal de vacantes o por encargo, también le son aplicables las disposiciones sobre requisitos y competencias del cargo respectivo, determinados por el artículo 2.4.6.3.8 ejusdem: **“Artículo 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto-ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.**

Los requisitos de experiencia para cada uno de los cargos directivos docentes serán precisados en este manual y atenderán lo indicado en los artículos 2.4.6.3.6 y 2.4.6.3.7 del presente decreto.

Para valorar la reconocida trayectoria educativa de los cargos de directivo docente que exige el artículo 128 de la Ley 115 de 1994, el manual indicado en este artículo dispondrá los criterios de valoración de la formación académica y la experiencia adicional que deberán guardar afinidad con las funciones de cada cargo, en especial con las áreas relacionadas con la pedagogía y la gestión, administración o planeación educativa; criterios que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso para el ingreso al servicio educativo estatal señalado en el artículo 8° del Decreto-ley 1278 de 2002.

Para los cargos de docentes de aula y líderes de apoyo, el manual indicado en el presente artículo fijará los criterios que permitan evaluar, durante la aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista del concurso de méritos, la trayectoria educativa y la idoneidad para el cargo respectivo, las aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad del aspirante.”

Encontramos en el artículo 2.4.6.3.7. del Decreto 1075 de 2015, los requisitos de experiencia que debe acreditar para ocupar cargos directivos docentes, aplicable al presente concurso el numeral 3 correspondiente al cargo de Coordinador: “3. Coordinador: Los aspirantes a cargo de coordinador deberán acreditar, como mínimo, cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, de los cuales, mínimo, cuatro (4) años deben ser en cargos docentes o docentes directivos de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución, oficial o privada. Los aspirantes podrán acreditar máximo un año de experiencia profesional en otro tipo de cargos, siempre y cuando en estos hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo.” (Negrita fuera de texto)

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 29 Constitución política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

C-341-14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Sentencia C-163/19

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹⁶¹.

Bajo la acepción anterior, **el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales** y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], **el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.**

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].

13. **Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso**^[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “*garantizar la efectividad de los derechos*” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como

consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos^[24].

Sentencia T-280/98 DEBIDO PROCESO-Importancia

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

DEBIDO PROCESO COMO NORMA ABIERTA-Alcance/DEBIDO PROCESO-Justificación de su protección por tutela

Respecto al debido proceso, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas Normas Abiertas. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso.

DEBIDO PROCESO-Ámbito constitucional/DEBIDO PROCESO-Justificación de protección por tutela

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuándo determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez. Ello permite exigirle al Estado la vigencia de normas que le den efectos jurídicos a las competencias asignadas a los jueces, luego el Estado debe contribuir a ese derecho objetivo que desarrolla las competencias que el legislador ha fijado y cuya inaplicación violaría derechos fundamentales. Se podría concluir que estas normas de procedimiento son status positivo, para la búsqueda del orden justo y no simples reglas de carácter formalista. El titular del derecho fundamental tiene competencia para imponer judicialmente, un procedimiento indispensable para los fines de la justicia. Se sale entonces del status negativo y se pasa a los derechos a algo, status positivo. Lo que se protege mediante la tutela, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias como es la Sentencia SU011/18, donde se determinó:

“CONCURSO DE MÉRITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS - Reiteración de jurisprudencia
La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso,

permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

EL DERECHO DE PETICIÓN

Sentencia T-230/20

4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergradable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. **Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley**^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

DERECHO DE PETICION Y EL DEBER DE ATENCION AL PUBLICO POR MEDIOS FISICOS, PERSONALES Y DIGITALES

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación [5]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Sentencia T-206/18

D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental²²², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes²²³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, **tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²²⁴**. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²²⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²²⁶.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen **el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición**. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

ACCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA

La H. Corte Constitucional ha dotado de definición a la carrera administrativa en los siguientes términos (Sentencia C-588 de 2009): “*La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional (...)*”.

Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los preceptos del artículo 125 superior, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2008, sustituían o no los pilares básicos de la Constitución política. La corporación llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituía una base fundamental de

nuestro Estado teniendo en cuenta el esfuerzo continuado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por incluir este principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país”.

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”*.

Que el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

El artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

De lo anterior se concluye que:

- Es procedente la acción de tutela, porque la entidad accionada no dio una respuesta completa y acorde a lo solicitado en recurso de reposición, desconociendo el derecho al debido proceso, derecho de petición, igualdad y accenso en la carrera administrativa.
- La tutela es procedente en la medida que se cumplen con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, conforme lo explicado en el acápite correspondiente.
- Es pertinente la acción de tutela, porque la omisión de la entidad accionada en dar una respuesta oportuna, clara y precisa a mi solicitud, desconoce el derecho de petición.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer el asunto, dada la naturaleza de los hechos y la vulneración a mis derechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, y de conformidad con el decreto 1382 de 2000 y artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

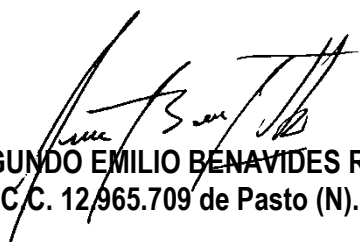
- Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, recibirá notificaciones en la Calle 18 No. 25-59 de la Ciudad de Pasto. Email: contactenos@pasto.gov.co

Por mi parte recibiré notificaciones en la Manzana D Casa 1 Conjunto Los Andes Pasto Nariño, Cel. 3183023765, correo electrónico: seber33@hotmail.com

Del señor Juez atentamente



SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ
C.C. 12.965.709 de Pasto (N).



CIRCULAR No 045

DE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

PARA: DOCENTES EN PROPIEDAD DE LA PLANTA GLOBAL DEL MUNICIPIO DE PASTO.

ASUNTO: POSTULACION INTERNA A ENCARGO – VACANTES DEFINITIVAS DE COORDINADOR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES

- LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ (1).
- ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO (2).

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 490 de 2016, Decreto 2105 de 2017 y en aras de garantizar los derechos de carrera, se convoca a todos los (las) Docentes de los establecimientos educativos del municipio de Pasto, para que manifiesten su interés de ser beneficiarios del derecho preferencial a ser encargados (as) en las vacantes definitivas de Coordinador, existente en las Instituciones Educativas Municipales:

- LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ (1).
- ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO (2).

Los (Las) Docentes, deberán manifestar su intención a ser beneficiarios (as) mediante escrito presentando en la Secretaria de Educación- oficina de Atención al Ciudadano en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 pm hasta el **27 de junio de 2023**.

El Artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 2105 de 2017, establece: *“Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:*

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:

a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.

b) Encargo de director rural: docente.

e) Encargo de coordinador: docente.

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.

5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1 Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que



para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

Parágrafo 2. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 Y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses "

el Artículo 2.4.6.3.7. del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016. dispone: "Experiencia para cargos directivos docentes. Para ocupar un cargo de directivo docente, deberá acreditarse la siguiente experiencia según el caso:

1. Rector: los aspirantes a cargo de rector deberán acreditar, ...
2. Director Rural: los aspirantes a cargo de director rural deberán acreditar, ...
3. **Coordinador:** los aspirantes deberán acreditar, como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en educativa, de los cuales, mínimo, cuatro (4) deben ser en cargos docentes o docentes directivos de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución, oficial o privada. Los aspirantes podrán acreditar máximo un de experiencia profesional en otro tipo cargos, siempre y cuando en estos hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo.

El artículo 2.4.6.3.8 *Ibidem*, asigna al Ministerio de Educación Nacional la competencia de adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente, con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección y vinculación de los educadores de instituciones educativas oficiales de las entidades territoriales certificadas; en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el referido manual de requisitos, competencias y funciones mediante Resolución 003842 18 marzo 2022, el cual establece respecto del cargo de Coordinador lo siguiente:

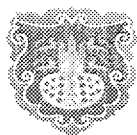
1.3 CARGO DE COORDINADOR

El Coordinador, lidera, participa y gestiona el trabajo de los docentes, bajo las orientaciones del rector y junto con éste, en los procesos académicos, pedagógicos, convivenciales del establecimiento educativo, en las acciones que favorecen el desarrollo de los programas institucionales e interinstitucionales y en las demás actividades definidas en el Proyecto Educativo Institucional -(PEI).

El superior inmediato del coordinador es el rector de la respectiva institución educativa donde labora.

1.3.1 Funciones Específicas

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional -(PEI) y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución
2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
3. Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.



4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia
6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
7. Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI)
9. Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.
10. Orientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes, donde participen docentes y familias.
12. Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento Institucional.
13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.
14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes
15. Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.
16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.
17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

1.3.2 Requisitos

a) De Formación Académica

- i. Licenciado en Educación.
- ii. Profesional No Licenciado cualquiera sea su área de formación.

b) De Experiencia Profesional Mínima



Cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:

1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,

2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y,

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Mediante Resolución No 0301 del 12 de febrero de 2021, se estableció un protocolo para designar en encargatura cargos de directivos docentes de las Instituciones Educativas oficiales del municipio de Pasto, en la cual se dispuso:

CRITERIOS HABILITANTES:

- El postulado debe ser un Docente o Directivo docente de carrera que se desempeñe en propiedad en la planta global del municipio de Pasto y se encuentre en servicio activo.
- El aspirante NO debe haber sido sancionado en el último año anterior a la convocatoria y no debe encontrarse incurso en procesos disciplinarios por conductas derivadas de su ejercicio profesional.
- Si el postulado es regido por el Decreto 1278 de 2002, debe acreditar un desempeño **sobresaliente** en su última evaluación de desempeño.

1 **CRITERIOS EVALUABLES:** El Comité Evaluador para seleccionar los directivos docentes y docentes postulados al proceso de encargatura determinó los siguientes criterios:

Experiencia Laboral así:

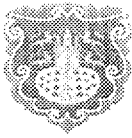
1. Experiencia General:

- De 1 a 5 años laborados se asignará un puntaje de 1 punto
- De 6 a 10 años laborados se asignará un puntaje de 2 puntos.
- De 11 a 20 años laborados se asignará un puntaje de 3 puntos.

- De 21 a 30 años laborados se asignará un puntaje de 4 puntos.
- De 31 a 40 años laborados se asignará un puntaje de 5 puntos.
- De 41 y más años laborados se asignará un puntaje de 6 puntos.

2. Experiencia Específica:

- De 1 a 5 años laborados se asignará un puntaje de 2 puntos.
- De 6 a 10 años laborados se asignará un puntaje de 4 puntos.
- De 11 a 20 años laborados se asignará un puntaje de 5 puntos.
- De 21 a 30 años laborados se asignará un puntaje de 6 puntos.
- De 31 a 40 años laborados se asignará un puntaje de 7 puntos.
- De 41 y más años laborados se asignará un puntaje de 8 puntos.



3. Formación Académica así:

- Doctorado 16 puntos.
- Magister 12 puntos.
- Especialista 8 puntos.
- Titulos Adicionales 4 puntos por cada titulo.

4. Reconocimientos 10 puntos

- ✓ Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica en los últimos cuatro (4) años que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.
- ✓ De conformidad con el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, expone que la certificación de la experiencia deberá contener como mínimo, la siguiente información:
 - Nombre o razón de la entidad o empresa [quien tenga delegada la competencia de expedir certificaciones]
 - Tiempo de servicio. (desde el [dd/mm/aaaa] que fue vinculado hasta el [dd/mm/aaaa] que laboró.
 - Relación de funciones desempeñadas.

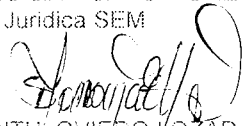
NOTA 1.- Los Docentes que se postulan, deberan actualizar la información de la historia laboral que se encuentra en la Secretaría de Educación.

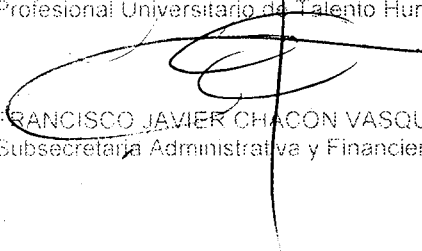
NOTA 2.- No se tendrá en cuenta dentro de los criterios de encargo aquellos requisitos que no estén debidamente acreditados con sus respectivos soportes legibles.


JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
Secretario de Educación Municipal

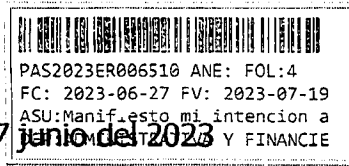
Revisó:


MARTHA CECILIA RUANO MORENO
Jefe Oficina Jurídica SEM


SANDRA EDITH OVIEDO VOZADA
Profesional Universitario de Talento Humano


FRANCISCO JAVIER CHACÓN VASQUEZ
Subsecretaría Administrativa y Financiera con

Sandra Moreno Gómez.



Doctor:

JOSE LUIS BENAVIDES PASSOS
COMITÉ EVALUADOR POSTULACION INTERNA A ENCARGO DE DOS
VACANTES DEFINITIVAS DE COORDINADOR EN LA INSTITUCION ESCUELA
NORMAL SUPERIOR DE PASTO (2)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO

REFERENCIA: MANIFIESTO DE INTENCION A SER BENEFICIARIO AL ENCARGO DE
LA VACANTE DEFINITIVA DE COORDINADOR DE LA I.E.M ESCUELA NORMAL
SUPERIOR DE PASTO. (2)

TITULO PROFESIONAL PREGRADO:

- LICENCIADO EN BILOGIA Y QUIMICA –UNIVERSIDAD DE NARIÑO

TITULO PROFESIONAL POSTGRADO.

- ESPECIALISTA EN ECOLOGIA-UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Julio 23 de 1995
- ESPECIALISTA EN GESTION DE PROYECTOS DE DESARROLLO
EDUCATIVOS –CONVENIO Centro internacional de Educación y Desarrollo
Humano CINDE –diciembre 20 de 1996.

EXPERIENCIA GENERAL:

Docente con más de 41 años de labor educativa en diferentes Instituciones educativas, actualmente me desempeño transitoriamente en comisión en el cargo de Directivo Docente-Coordinador en la institución educativa municipal Nuestra Señora de Guadalupe del Municipio de Pasto

EXPERIENCIA ESPECIFICA.

- Director del centro de alfabetización Aranda (Nombrado mediante resolución 356 de septiembre 16 de 1977.)
- Coordinador de la división operativa secretaria de Educación Departamental. (Nombrado mediante decreto número 0016 del 10 de enero del 2001 y decreto 260 del 29 de mayo del 2001)

- Jefe de la oficina de Educación no formal y de adultos de la secretaria de educación y cultura de Nariño. (Nombrado mediante resolución 007 del 17 de enero del 2001).
- Encargatura en comisión en el cargo de Coordinador de la planta global de cargos del sector educativo del municipio de pasto a la Institución Educativa Municipal Nuestra Señora de Guadalupe del corregimiento de Catambuco, (Nombrado mediante decreto número 0394 del 21 de mayo del 2018).
- Encargatura en comisión en el cargo de directivo Docente –director Rural de la Institución Educativa municipal la Caldera. Municipio de pasto (Nombrado mediante decreto número 0349 del 9 de mayo del 2019). Director rural con funciones de rector.
- Encargatura en comisión en el cargo de directivo docente –Coordinador de planta global de cargos del sector educativo del Municipio de Pasto, con desempeño laboral en la Institución Educativa Municipal Nuestra Señora de Guadalupe (Nombrado mediante resolución numero 0885 del 30 de marzo del 2022).

RECONOCIMIENTOS:

- Consejo Municipal de pasto. -Resolución número 057, del 11 de mayo del 2011, mediante la cual me exalta la labor educativa y el profesionalismo docente.
- Secretaria de Educación Municipal de Pasto, programa ondas, trabajo de investigación SEMILLEROS DE INVESTIGACION experiencia ganadora con estudiantes del liceo de la universidad de Nariño.
- XIX premiación CORREO DEL SUR, destacado como promotor ecológico más destacado en el sur de Colombia 1994.
- XVIII premiación CORREO DEL SUR, destacado como promotor ecológico más destacado en Nariño 1993.
- XVII, premiación CORREO DELSUR, destacado como investigador ecológico más destacado en el sur de Colombia 1992.
- PROGRAMA ONDAS COLCIENCIAS, reconocimiento especial por el trabajo de investigación titulado el calentamiento global y sus efectos de las instituciones Educativa Municipal educativa Municipal LICEO CENTRAL DE NARIÑO.
- Reconocimiento y gratitud por haber participado con responsabilidad en el proceso de rendición de cuentas de la institución educativa municipal liceo central de Nariño
- El Consejo Académico, de la Universidad de Nariño, mediante acuerdo número 135 del 23 de mayo del 2005, hace un reconocimiento y exalta mi labor como docente.
- Revista historia de la educación, universidad de Nariño, doctorado +en historia de las ciencias de la educación, reconocimiento como evaluador del trabajo movimiento ambiental en el centro occidente colombiano, acción educativa
- Beca de monitor, adjudicada por la universidad de Nariño, mediante resolución número 1485 del 7 de octubre del 1981.

- Ministerio de Educación Nacional, hace un reconocimiento como docente adscrito a liceo integrado de la universidad de Nariño, en la obtención del primer puesto e las pruebas saber del grado once.
- Reconocimiento y postulación del premio compartir al maestro 2008.
- Feria cultural INEM, RECONOCIMIENTO EN LA FERIA CULTURAL inem 2008.
- Programa encuentro, notas de maestros, FECODE, Reconocimientos a los trabajos HABLA PALBRA y LOS NIÑOS PIDEN LA PALBRA.
- Colombia Aprende, RED DEL CONCOMIENTO MEN, POR LA PUBLICACION DEL PROYECTO AMBIENTAL vivir mejor.
- Plan institucional e investigación, INSTITUCIONES LICEO CENTRAL DE NARIÑO y liceo de la universidad.
- Reconocimiento por la participación en el primer concurso de jóvenes de la ciencia encarrete con la lectura 2005.
- Junta directiva del carnaval, mención de honor por participación del carnavalito 1978.
- Foro educativo departamental por la financiación la calidad educativa, 2013 ponente, los niños y niñas necesitan, mas modelos que de críticos porque más vale saber que ser doctor.
- Reconocimiento mediante resolución número 049 del 23 de noviembre del 2018, mediante la cual se me concede una distinción como docente por haber cumplido 25 años al servicio de la Escuela Normal Superior de Pasto.
- Reconocimiento Institución Educativa Municipal Nuestra Señora de Guadalupe año 2022 por acción de vida en favor de los estudiantes al demostrar empoderamiento , asesoría y respaldo

PUBLICACIONES:

CARTILLA PROTEJAMOS NUESTRO HABITAT, con auspicio de OXFAM de Inglaterra y la Fundación Cultural de Nariño, Pasto MAYO 8 DE 1991.

CARTILLA ECODESARROLLO, Educación ambiental para la vida, pedagogía integral para la participación popular, con el auspicio de la Fundación Cultural de Nariño, pasto, 1992

Cabe anotar que mi hoja de vida ya ha sido evaluada en anteriores convocatorias en las cuales he presentado los soportes que califican mi experiencia, mi formación académica y mis reconocimientos.

Atentamente:


SEGUNDO EMILIO BENAUDIES RUIZ.

C.C. 12.965.709.

CELULAR 3183023765.

CORREO ELECTRONICO : seben03@gmail.com.

Dirección: manzana d casa 1 conjunto los ANDES .-Pasto Nariño .



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

Pasto, 04 de julio de 2023

Señor
SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ
seber33@hotmail.com
Pasto, Nariño



PAS2023ER006510
PAS2023EE006419

Asunto: Respuesta Requerimiento No PAS2023ER006510

Cordial saludo.

En atención a la petición de la referencia, me permito manifestarle que los resultados para encargo para el empleo de coordinador, se publicarán en la página WEB de la Secretaría de Educación Municipal, una vez el comité realice el estudio de las solicitudes.

Atentamente,

SANDRA OVIEDO
JEFE DE OFICINA
RECURSOS HUMANOS

Proyectó: SANDRA MORENO
Revisó: SANDRA OVIEDO

Anexos:

Publicado 14 A GOCTO 2023

EVALUACIÓN ENCARGATURA COORDINADOR IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO

REQUISITOS HABILITANTES	YOYANNY ALDEMAR ARZAGA	PUNTAJE	ADRIANA DEL PILAR BASTIDAS PATIÑO	PUNTAJE	EDMIR LEANDRO TORRES MICA	PUNTAJE	DORA PATRICIA BRAVO BURBANO	PUNTAJE
DOCENTE DE CARRERA	SI		SI		SI		SI	
SANCIÓN O PROCESO DISCIPLINAR	NO		NO		NO		NO	
DESEMPEÑO SOBRESALIENTE	SI	100	SI	99	SI	98,30	N/A	
HABILITADO (A)	SI		SI		SI		SI	
CRITERIOS EVALUABLES								
EXPERIENCIA GENERAL		3		3		3		5
EXPERIENCIA ESPECIFICA		0		4		0		4
FORMACIÓN ACADÉMICA								
Licenciado (a)								
Doctorado	16 puntos							
Magister	12 puntos	12	Mag. En Derecho	12	Mag. En Pedagogía	12		
Especialista	8 puntos	8	Esp. Estudios Latinoamericanos		Esp. En Educación con Énfasis en Pedagogía	8	Esp. En Comunicación para la docencia	8
Título Adicional	4 c/ds Título						Esp. En Informática y Telemática	4
RECONOCIMIENTOS								
Reconocimiento de la Escuela de Cine y Artes Visuales Redando Caminos por el proceso de formación de los y las estudiantes de la IEM		10	Reconocimiento por innovación de estrategias didácticas mediadas por las TIC para el bienestar y formación integral de sus estudiantes	10				
Reconocimiento	10 Puntos		Mercedario		NO			
TOTAL PUNTAJE OBTENIDO		33		29		25		21

RE: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SEGUNDO E BENAVIDES R

Jurídica de la Secretaría de Educación de Pasto <juridica@sempasto.gov.co>

Mié 23/08/2023 10:54 AM

Para: EMILIO BENAVIDES RUIZ <seber33@hotmail.com>

Cordial saludo

Profesor

SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ

En atención a su solicitud se informa que usted se encuentra dentro de termino para poder interponer recurso dentro de la convocatoria de la Circular No. 045 del 16 de junio del 2023, a la que me presente al cargo de coordinador (2 vacantes) en la I.E.M Normal Superior de Pasto y sea revisada su solicitud.

sin otro particular

OFICINA JURIDICA SEM

De: EMILIO BENAVIDES RUIZ <seber33@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 18:24

Para: Jurídica de la Secretaría de Educación de Pasto <juridica@sempasto.gov.co>; NotificacionesSAC <notificacionesSAC@mineducacion.gov.co>

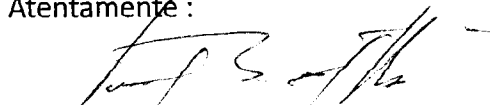
Asunto: RE: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SEGUNDO E BENAVIDES R

Cordial saludo .

Con base en la respuesta dada por la oficina Jurídica de la SEM PASTO el día de hoy martes 22 de agosto del 2023 a mi solicitud de evaluación en la convocatoria presentada al cargo de Rector de la I.E.M SANTA TERESITA , me permito solicitar se me informe porque en la convocatoria SEGUN CIRCULAR NUMERO 045 DEL 16 DE JUNIO DEL 2023 , a la que me presente al cargo de coordinador(2 vacantes) en la I.E.M ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO , no se me tuvo en cuenta mi hoja de vida en mi condición de docente de la plata global de tiempo completo del municipio de pasto en la I.E.M ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO en encarga tura a la I.E.M NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE .

Agradezco su oportuna respuesta en términos de lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 el 2015 .

Atentamente :



SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ .

C.C. 12.965.709 DE PASTO N

De: Jurídica de la Secretaría de Educación de Pasto <juridica@sempasto.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 4:15 p. m.

Para: seber33@hotmail.com <seber33@hotmail.com>

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SEGUNDO E BENAVIDES R

Cordial saludo

Adjunto se remite respuesta a su petición de forma clara y suficiente

sin otro particular

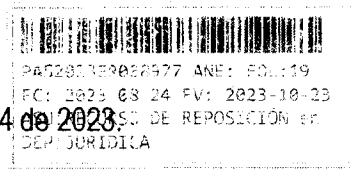
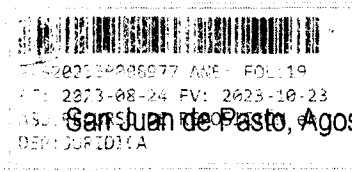
OFICINA JURIDICA SEM

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.



3183023165

Doctor:

JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO
E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra decisión resultados de evaluación hojas de vida proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, interpongo y sustento ante Usted el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del respectivo término legal, frente a los resultados de evaluación hojas de vida proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

ACTO OBJETO DEL RECURSO

Se trata de la decisión de dar calificación a las hojas de vida dentro del proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos en los que sustento mi inconformidad en contra del acto administrativo de la referencia radican en lo siguiente:

1. La Secretaría de Educación Municipal de Pasto, mediante circular No. 045 de 16 de Junio de 2023, convocó a proceso de postulación para ocupar mediante encargo el empleo de Coordinador de la I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto – 2 Plazas.
2. Al cumplir los requisitos señalados en dicha convocatoria participé en la misma.
3. En mi postulación informé todos mis títulos profesionales, mi experiencia general y específica, mis reconocimientos, y las publicaciones realizadas.
4. Mi hoja de vida cumplía con todas las especificaciones requeridas en la Circular No. 045.
5. Sin embargo, el día 14 de agosto de 2023, ustedes publican los puntajes otorgados a los participantes a esa convocatoria, pero mi hoja de vida no recibió ninguna calificación.
6. Por lo anterior en fecha 22 de agosto de 2023, presenté vía correo electrónico mi inconformidad a esta situación, la oficina jurídica de la SEM Pasto, en fecha 23 de agosto de 2023, me informa que me encuentro dentro del término para interponer recurso dentro de la convocatoria No. 045 del 16 de junio de 2023. Por lo cual presenté este recurso de reposición.
7. Quiero aclarar que yo soy docente titular en la IEM Escuela Normal Superior de Pasto, por tal motivo me adecuó a ese parámetro.

8. Anteriormente ya había participado en convocatorias para proveer cargos de coordinador en encargo, recibiendo mi respectivo puntaje.
9. No es justo que ustedes no hayan tenido en cuenta mi postulación, atentando con mis derechos a la igualdad y debido proceso.
10. La convocatoria fue para dos plazas de Coordinador de la IEM Escuela Normal Superior de Pasto, y yo presenté mi postulación a las dos ofertas. Pero ustedes publican los resultados de una de las plazas estando pendiente la publicación de resultados de hojas de vida de la segunda plaza.
11. Soy un docente con un excelente perfil profesional, que cumple a cabalidad las funciones encomendadas al cargo de coordinador.
12. No he tenido ningún inconveniente por razones de convivencia, por el contrario, la interacción es asertiva con todas las instancias institucionales: estudiantes, docentes, padres de familia y docentes.
13. Soy un excelente directivo docente tanto en mi dominio disciplinar como en mi desempeño pedagógico y didáctico.
14. Además, cuento con 46 años al servicio del magisterio, por lo cual tengo una antigüedad que debe ser respetada.
15. Para emitir la resolución referenciada en este escrito se omitieron una serie de formalidades, no garantizando de esta manera el debido proceso, para lo cual les consulto a ustedes, lo siguiente:

¿ Por que motivo no se respetó el proceso de convocatoria para la elección de rector en encargo, y las garantías que ostento como participante?

¿Por qué no se brindó un puntaje a mi hoja de vida ?

FUNDAMENTO DE DERECHO

PROVISIÓN TRANSITORIA DE VACANTES PARA DIRECTIVOS DOCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGO

La entidad territorial de educación tiene el deber de efectuar la convocatoria correspondiente a la provisión de vacantes por encargo, atendiendo al cumplimiento de los diversos requisitos exigidos y el orden de prioridad para la designación en estos cargos. Lo anterior, con el objetivo de respetar el derecho a la igualdad de los docentes que deseen postularse, de tal manera el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, es preciso al manifestar que:

(...) "**Artículo 2.4.6.3.13. Encargo.** El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, **previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.**"(...) Negrita fuera de texto.

De igual forma, en el párrafo 1 del citado artículo, se establece las responsabilidades de las Secretarías de Educación, en cuanto son las entidades que deben garantizar la transparencia del proceso de encargos para la

provisión de vacantes; así las cosas, sobre ellas recae la obligación de emitir la convocatoria, dirigida a los docentes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar la vacante. Entendiendo como requisito, para proveer vacantes por encargo, el acto mediante el cual se convoca a la postulación voluntaria de los docentes.

El párrafo en mención, establece lo siguiente:

(...) "Parágrafo 1. Para la designación, **cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo** y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores. (...) Negrita fuera de texto.

(...) "Parágrafo 2. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 Y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses."(...)

El Decreto Ley 1278 de 2002, mediante el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente, se previó, con fundamento en el artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto compilatorio No. 1075 de 2015 'Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación', reglamentando en el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativas que atienden a población mayoritaria.

A su vez, el Decreto 915 de 2016 reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente y subrogó el capítulo correspondiente del Decreto 1075 de 2015.

El artículo 2.4.1.1.1. del Decreto 1075 de 2015 establece como ámbito de aplicación del capítulo 1 Título 1, Parte 4, Libro 2 Ibidem, los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

No obstante, lo anterior, la misma norma en su artículo 2.4.6.3.13, modificado por el Decreto 2105 de 2017, definió la figura del encargo así:

"El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:

Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.

Encargo de director rural: docente.

Encargo de coordinador: docente.

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.

5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002. (Negritas y subrayado fuera del texto).

De tal suerte que a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1077 de 2015, a los concursos de méritos para la provisión temporal de vacantes o por encargo, también le son aplicables las disposiciones sobre requisitos y competencias del cargo respectivo, determinados por el artículo 2.4.6.3.8 ejusdem: **“Artículo 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto-ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.**

Los requisitos de experiencia para cada uno de los cargos directivos docentes serán precisados en este manual y atenderán lo indicado en los artículos 2.4.6.3.6 y 2.4.6.3.7 del presente decreto.

Para valorar la reconocida trayectoria educativa de los cargos de directivo docente que exige el artículo 128 de la Ley 115 de 1994, el manual indicado en este artículo dispondrá los criterios de valoración de la formación académica y la experiencia adicional que deberán guardar afinidad con las funciones de cada cargo, en especial con las áreas relacionadas con la pedagogía y la gestión, administración o planeación educativa; criterios que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso para el ingreso al servicio educativo estatal señalado en el artículo 8° del Decreto-ley 1278 de 2002.

FALTA DE MOTIVACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Con relación al tema la Corte constitucional en Sentencia T-204/12, expuso:

“MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO-Contenido

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera

clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En virtud de los anteriores hechos, elevo las siguientes:

PETICIONES

1. Se conceda el Recurso de Reposición y se revoque en su totalidad la decisión tomada en la la decisión de dar calificación a las hojas de vida dentro del proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto, y en su lugar se proceda a darme un puntaje a mi hoja de vida y se permita continuar dentro de la convocatoria de las dos plazas de Coordinador en esa institución educativa.
2. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.
3. En caso de no prosperar el recurso de reposición, presento en subsidiariedad el recurso de apelación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1.- Documentales:

- Copia Circula No. 045.
- Copia postulación convocatoria.
- Copia respuesta a postulación.
- Pantallazo publicación puntajes hojas de vida.
- Pantallazo correo electrónico SEM Pasto.
- Copia resolución 0885.
- Copia resolución 0790.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones las recibiré en el correo electrónico: seber33@hotmail.com Cel 3183023765

Atentamente,



SEGUNDO EMILIO BENAYIDES RUIZ
C.C 12.965.709 de Pasto.

EVALUACIÓN ENCARGATURA COORDINADOR IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO

REQUISITOS HABILITANTES DOCENTE DE CARRERA SANCIÓN O PROCESO DISCIPLINAR DESEMPEÑO SOBRESALIENTE HABILITADO (N) CRITERIOS EVALUABLES EXPERIENCIA GENERAL EXPERIENCIA ESPECÍFICA FORMACIÓN ACADÉMICA Licenciado (a) 15 puntos Doctorado 12 puntos Magister 8 puntos Especialista 4 c/da Título	YOVANNY ALDEMAR ARTEAGA		DORA PATRICIA BRAVO BURBANO		SEGUNDO EMILIO BENAVIDES		ADRIANA DEL PILAR BASTIDAS PATIÑO	
	SI NO SI SI	PUNTAJE 100 3 0	SI NO N/A SI	PUNTAJE 100 5 6	SI NO N/A SI	PUNTAJE 6 2	SI NO SI SI	PUNTAJE 6 2
RECONOCIMIENTOS 10 Puntos	<p>Mag. En Educación * * * *</p> <p>Esp. Estudios Latinoamericanos</p> <p>Reconocimiento de la Escuela de Cine y Artes Visuales Rodando Caminos por el proceso de formación de las y los estudiantes de la IEM Mercedesario</p>	<p>10</p>	<p>Esp. En Computación para la docencia</p> <p>Esp. En informática y Telemática</p> <p>Reconocimiento Por Innovación de estrategias didácticas mediada por las TIC para el bienestar y formación integral de sus estudiantes</p>	<p>8</p> <p>4</p> <p>10</p>	<p>Esp. En Ecología</p> <p>Esp. Gestión de Proyectos</p> <p>Reconocimiento por acciones de vida a favor de los Estudiantes</p>	<p>8</p> <p>4</p> <p>10</p>	<p>Mag. En Derecho</p> <p>Reconocimiento Por innovación de estrategias didácticas mediada por las TIC para el bienestar y formación integral de sus estudiantes</p>	<p>8</p> <p>4</p> <p>10</p>
TOTAL PUNTAJE OBTENIDO	33		33		30		30	
	33		33		30		30	
	2		2		2		2	

San Juan de Pasto, Septiembre 26 de 2023.

Doctor:

JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO
E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra decisión resultados de evaluación hojas de vida proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto publicados el 22 de Septiembre de 2023.

SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, interpongo y sustento ante Usted el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del respectivo término legal, frente a los resultados de evaluación hojas de vida proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

ACTO OBJETO DEL RECURSO

Se trata de la decisión de dar calificación a las hojas de vida dentro del proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto publicados el día 22 de Septiembre de 2023.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos en los que sustento mi inconformidad en contra del acto administrativo de la referencia radican en lo siguiente:

1. La Secretaría de Educación Municipal de Pasto, mediante circular No. 045 de 16 de Junio de 2023, convocó a proceso de postulación para ocupar mediante encargo el empleo de Coordinador de la I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto – 2 Plazas.
2. Al cumplir los requisitos señalados en dicha convocatoria participé en la misma.
3. En mi postulación informé todos mis títulos profesionales, mi experiencia general y específica, mis reconocimientos, y las publicaciones realizadas.
4. Mi hoja de vida cumplía con todas las especificaciones requeridas en la Circula No. 045.
5. En fecha 22 de septiembre de 2023, ustedes publicaron los resultados de evaluación a hojas de vida; no estoy de acuerdo con la decisión por lo siguiente:
 - La docente Dora Patricia Burbano, en la primera evaluación ocupó el 4 puesto, publicado el 14 de agosto de 2023, con un puntaje de 21 puntos, donde no aportaba soportes de la experiencia específica y lo de reconocimiento. Sin embargo, en la nueva evaluación publicada ella aparece en el segundo lugar, y le dan un mayor puntaje de 33 puntos, dándole puntos en experiencia específica y reconocimientos, que anteriormente no existía.

- También la docente Dora Burbano, no acreditó su experiencia como coordinadora en una institución educativa formal, su experiencia es de tiempo completo como docente de la escuela Normal.
 - El docente YOVANNY ALDEMAR ARTEAGA, no presento experiencia específica para el cargo de coordinador, no cumpliendo con los requisitos de la convocatoria.
6. Ustedes únicamente publicaron una evaluación para un perfil de coordinador, siendo la convocatoria para 2 plazas de coordinador.
 7. Según el artículo 2.3.3.7.4.1. del decreto 1236 del 14 de septiembre de 2023, menciona que un coordinador de una escuela normal debe acreditar por lo menos un año de experiencia como directivo. Igualmente este decreto menciona que para el cargo de coordinador se debe valorar el tiempo de experiencias en cargos directivos, aptitudes, habilidades y competencias que apunten al cumplimiento de los fines de las Escuelas Normales Superiores.
 8. La SEM Pasto no ha publicado la resolución de aplicación de puntajes a los participantes.
 9. Hasta la fecha no hay lista de elegibles.
 10. Mi posición debería ser el segundo lugar y no el tercer lugar.
 11. El rector y el consejo directivo de la institución siempre rechazo a docente que no tenían experiencia en escuelas normales superiores.
 12. Quiero aclarar que yo soy docente titular en la IEM Escuela Normal Superior de Pasto, por tal motivo me adecuó a ese parámetro.
 13. Anteriormente ya había participado en convocatorias para proveer cargos de coordinador en encargo, recibiendo mi respectivo puntaje.
 14. No es justo que ustedes no hayan tenido en cuenta mi postulación, atentando con mis derechos a la igualdad y debido proceso.
 15. La convocatoria fue para dos plazas de Coordinador de la IEM Escuela Normal Superior de Pasto, y yo presenté mi postulación a las dos ofertas. Pero ustedes publican los resultados de una de las plazas estando pendiente la publicación de resultados de hojas de vida de la segunda plaza.
 16. Soy un docente con un excelente perfil profesional, que cumple a cabalidad las funciones encomendadas al cargo de coordinador.
 17. Además, cuento con 46 años al servicio del magisterio, por lo cual tengo una antigüedad que debe ser respetada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PROVISIÓN TRANSITORIA DE VACANTES PARA DIRECTIVOS DOCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGO

La entidad territorial de educación tiene el deber de efectuar la convocatoria correspondiente a la provisión de vacantes por encargo, atendiendo al cumplimiento de los diversos requisitos exigidos y el orden de prioridad para la designación en estos cargos. Lo anterior, con el objetivo de respetar el derecho a la igualdad de los docentes que deseen postularse, de tal manera el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, es preciso al manifestar que:

(...) **“Artículo 2.4.6.3.13. Encargo.** El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, **previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.**”(…) Negrita fuera de texto.

De igual forma, en el párrafo 1 del citado artículo, se establece las responsabilidades de las Secretarías de Educación, en cuanto son las entidades que deben garantizar la transparencia del proceso de encargos para la provisión de vacantes; así las cosas, sobre ellas recae la obligación de emitir la convocatoria, dirigida a los docentes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar la vacante. Entendiendo como requisito, para proveer vacantes por encargo, el acto mediante el cual se convoca a la postulación voluntaria de los docentes.

El párrafo en mención, establece lo siguiente:

(...) “Parágrafo 1. Para la designación, **cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo** y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores. (...) Negrita fuera de texto.

(...) “Parágrafo 2. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 Y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.”(…)

El Decreto Ley 1278 de 2002, mediante el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente, se previó, con fundamento en el artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto compilatorio No. 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, reglamentando en el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativas que atienden a población mayoritaria.

A su vez, el Decreto 915 de 2016 reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente y subrogó el capítulo correspondiente del Decreto 1075 de 2015.

El artículo 2.4.1.1.1. del Decreto 1075 de 2015 establece como ámbito de aplicación del capítulo 1 Título 1, Parte 4, Libro 2 Ibidem, los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

No obstante, lo anterior, la misma norma en su artículo 2.4.6.3.13, modificado por el Decreto 2105 de 2017, definió la figura del encargo así:

“El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:

Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.

Encargo de director rural: docente.

Encargo de coordinador: docente.

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.

5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002. (Negritas y subrayado fuera del texto).

De tal suerte que a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1077 de 2015, a los concursos de méritos para la provisión temporal de vacantes o por encargo, también le son aplicables las disposiciones sobre requisitos y competencias del cargo respectivo, determinados por el artículo 2.4.6.3.8 ejusdem: **“Artículo 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto-ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.**

Los requisitos de experiencia para cada uno de los cargos directivos docentes serán precisados en este manual y atenderán lo indicado en los artículos 2.4.6.3.6 y 2.4.6.3.7 del presente decreto.

Para valorar la reconocida trayectoria educativa de los cargos de directivo docente que exige el artículo 128 de la Ley 115 de 1994, el manual indicado en este artículo dispondrá los criterios de valoración de la formación académica y la experiencia adicional que deberán guardar afinidad con las funciones de cada cargo, en especial con las áreas relacionadas con la pedagogía y la gestión, administración o planeación educativa; criterios que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso para el ingreso al servicio educativo estatal señalado en el artículo 8° del Decreto-ley 1278 de 2002.

FALTA DE MOTIVACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Con relación al tema la Corte constitucional en Sentencia T-204/12, expuso:

“MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la

administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO-Contenido

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En virtud de los anteriores hechos, elevo las siguientes:

PETICIONES

1. Se conceda el Recurso de Reposición y se modifique la calificación a las hojas de vida dentro del proceso Encargatura Coordinador IEM Escuela Normal Superior de Pasto publicadas el día 22 de Septiembre de 2023, y en su lugar se proceda a darme un puntaje a mi hoja de vida que me permitan ocupar el segundo lugar, y se permita continuar dentro de la convocatoria de las dos plazas de Coordinador en esa institución educativa.
2. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.
3. En caso de no prosperar el recurso de reposición, presento en subsidiariedad el recurso de apelación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

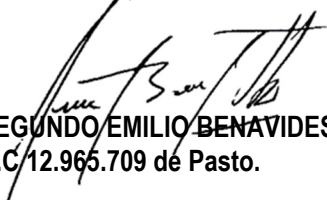
1.- Documentales:

- Pantallazo publicación puntajes hojas de vida.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones las recibiré en el correo electrónico: seber33@hotmail.com Cel 3183023765

Atentamente,



SEGUNDO EMILIO BENAVIDES RUIZ
C.C/12.965.709 de Pasto.



RESOLUCIÓN 3357 DE 2023
(08 OCT 2023)

Por lo cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la decisión de los resultados de la evaluación de hojas de vida para la encargatura de Coordinador para la IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

EI SECRETARÍO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ordenanza 050 de 1997 y por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 715 de 2001, le corresponde en su jurisdicción dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que acorde con el ordinal 3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Municipios certificados "Administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de participación para la educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre Instituciones Educativas, sin más requisito legal que la expedición de los actos administrativos debidamente motivados".

Que a través del Decreto No. 144 de 19 de febrero de 2020, el Alcalde de Pasto, delegó en el Secretario de Educación Municipal, unas funciones, entre ellas resolver los recursos de Ley que se interpongan en desarrollo de las funciones delegadas.

Que se entra a resolver de fondo un recurso de reposición en vía administrativa previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

Que el señor SEGUNDO EMILIO BENAVIDEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.709, se presentó a la convocatoria No. 045 de junio de 2023, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, convocó a proceso de postulación de dos vacantes definitivas para ocupar mediante encargo el empleo de Coordinador de la I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto.

Que el 27 de septiembre de 2023 a través de radicado PAS2023ER0010526 el señor SEGUNDO EMILIO BENAVIDEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.709, presentó dentro del término recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de los resultados de la evaluación de hojas de vida para la encargatura de Coordinador para la IEM Escuela Normal Superior de Pasto que fue publicado el pasado 22 de septiembre de 2023.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El señor SEGUNDO EMILIO BENAVIDEZ RUIZ solicita dentro del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 24 de agosto de 2023 a través de radicado PAS2023ER008977 expone:

"(...) Se conceda el recurso de Reposición y se modifique la calificación de las hojas de vida dentro de proceso de Encargatura Coordinador I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto publicado el 22 de septiembre de 2023 y en su lugar se proceda a darme un puntaje a mi hoja de vida que me permita ocupar el segundo lugar y se permita continuar dentro de la convocatoria de las dos plazas de Coordinador en esa institución educativa



RESOLUCIÓN 3357 DE 2023
(06 OCT 2023)

Por lo cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la decisión de los resultados de la evaluación de hojas de vida para la encargatura de Coordinador para la IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

al recurrente su derecho de contradicción dentro del debido proceso, se encuentra viable su admisión y posterior trámite para decidir.

Por lo tanto, se decide el Recurso de Reposición en uso de las facultades consagradas en la Constitución Política, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes como reglamentarias y a la delegación de funciones concedida mediante el Decreto Municipal de delegación de Funciones Decreto No. 465 de 2021.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Como usted bien lo refiere la Secretaría de Educación Municipal de Pasto mediante Circular 045 del 16 de junio de 2023 convocó al proceso para el encargo de dos plazas de Coordinadores en la Institución Educativa Municipal Escuela Normal Superior de Pasto.

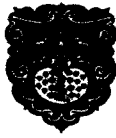
Esta Secretaría atendiendo su petición anterior, procedió a revisar de manera detallada su hoja de vida teniendo en cuenta todas y cada una de los títulos profesionales que ostenta, así como también se valoró su experiencia general, específica y reconocimientos tal como se puede evidenciar en la publicación que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto publicó en su página Web en donde se le asignó por el título de Especialización en Ecología **8 puntos** y por la especialización en Gestión de Proyectos como título adicional otorgándole **4 puntos**, por la experiencia general se le otorgaron **6 puntos** por estar en el rango de 41 años y más, como docente y experiencia específica se le califica **2 puntos** por estar en el rango de uno a cinco años laborados como Directivo Docente, y **10 puntos** por Reconocimientos en Acción de vida a favor de los estudiantes para un total de 30 puntos.

Que la docente Dora Patricia Bravo Burbano al igual que usted interpuso derecho de petición el pasado 12 de agosto de 2023 solicitando le sea tenido en cuenta un reconocimiento "*Por innovación de Estrategias Didácticas Mediadas por las TICs para el bienestar y formación integral de los estudiantes*", así mismo solicito sea tenida en cuenta la experiencia específica del 01 de julio de 2004 y finalizo el 20 de diciembre de 2021.

Que después de ser analizado por el Comité Directivo de la Secretaría de Educación Municipal se encontró que efectivamente no se tuvo en cuenta el reconocimiento que le otorgaba diez puntos; así mismo tras la nueva revisión se encontró que la certificación de la docente Dora Patricia no fueron tenidos en cuenta y que le sumaban puntos de experiencia, razón por la cual esta docente, tendría como calificación definitiva un total 33 puntos en su calificación de hoja de vida. El 01 de septiembre de 2023 se allegó respuesta identificada con número 1056-429-2023 a la docente Dora Patricia Bravo Burbano sobre su reclamación.

La experiencia específica, que refiere la Circular 045 del 16 de junio de 2023 está en relación a la experiencia en cargos directivos ya sea como coordinador, rector, director o adscrito a la jefatura de una oficina de talento humano.

Que mediante una única convocatoria realizada a través de la Circular 045 del 16 de junio de 2023 se convocó para ocupar las dos plazas de Coordinadores en la Institución Educativa Municipal Escuela Normal Superior de Pasto, no siendo de recibo su afirmación que solo se publicó una evaluación para un perfil de Coordinador, pues es lógico que tanto el primero como el segundo puntaje sean las personas seleccionadas para ocupar estos cargos; y si las vacantes hubiesen sido cuatro serían los cuatro primeros mejores resultados quienes tengan derecho de ocuparlos.



RESOLUCIÓN 3357 DE 2023
(06 OCT 2023)

Por lo cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la decisión de los resultados de la evaluación de hojas de vida para la encargatura de Coordinador para la IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

*De la decisión que se tome respecto del presente solicito se me expida copia autentica al momento de la notificación personal
En caso de no proceder el recurso de reposición, presento en subsidiaridad el recurso de apelación (...).*

III.- ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Se lo primero mencionar que la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 y siguientes reglamenta lo correspondiente a los recursos.

"Artículo 74.- Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en el que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...) etc.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, demás, los siguientes requisitos:

- 1º) Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2º) Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...
- 3º) Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4º) Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El Sr. alcalde del Municipio de Pasto - Nariño mediante Decreto No. 465 de 2021, delegó entre otras autoridades municipales al Secretario de Educación Municipal, para avocar el conocimiento y resolver los derechos de petición con la facultad de suscribir los respectivos documentos para emitir la decisión o respuesta pertinente, siendo los recursos la manifestación o desarrollo del Derecho de Petición como lo interpreta en sede de control concreto de constitucionalidad la Sentencia C-007/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De conformidad con lo anterior, se entiende que, el Secretario de Educación Municipal de Pasto, es la autoridad que ostenta la jefatura de los asuntos de Educación del orden municipal por expresa delegación del Sr. Alcalde Municipal y lo que le indica el manual de funciones y competencias laborales del cargo, por tanto, **sus actos no son susceptibles del recurso de apelación** de acuerdo con el inciso final del # 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 en sistematización con los artículo 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, es decir, sólo procede el recurso de reposición, hecho que se refuerza en integración normativa con el art. 2.3.7.4.7. del DUR. 1075 de 2015.

Así las cosas, se analiza que el escrito del recurso se presentó dentro del término legal para ser interpuesto y cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de garantizarle



RESOLUCIÓN 3357 DE 2023.
(06 OCT 2023)

Por lo cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la decisión de los resultados de la evaluación de hojas de vida para la encargatura de Coordinador para la IEM Escuela Normal Superior de Pasto.

La publicación de los resultados debe ser entendido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, en este entendido la publicación de los resultados se considera un acto administrativo.

Su postulación fue evaluada al igual que las demás solicitudes, respetando el debido proceso y el trato igualitario, teniendo en cuenta que usted es un excelente profesional que cumple a cabalidad sus funciones y los 46 años al servicio del magisterio fueron tenidos en cuenta al momento de evaluar su hoja de vida.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el recurso de reposición frente a la calificación de la hoja de vida publicado el 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso de encargatura de Coordinador de la Escuela Normal Superior de Pasto de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMA el puntaje de 30 puntos otorgado al profesor Segundo Emilio Benavides Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.709, dentro de la convocatoria No. 045 de junio de 2023 encargo de dos vacantes definitivas para el empleo de Coordinador de la I.E.M. Escuela Normal Superior de Pasto.

ARTÍCULO TERCERO. – NO CONCEDER, el recurso de apelación por ser improcedente debido a las razones expuestas en los acápite que anteceden.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, el contenido de este acto administrativo a al profesor Segundo Emilio Benavides Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.709, en calidad de docente, de la Planta Global del sector educativo del municipio de Pasto, al correo electrónico: seber33@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por existir autorización expresa para ello, haciéndole entrega una copia íntegra del acto administrativo el cual se considera auténtico a razón del art. 244 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente decisión agota recursos en vía administrativa

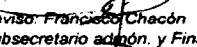
ARTÍCULO SEXTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

06 OCT 2023 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto a los, días del mes de, 2023.


JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
Secretario de Educación Municipal de Pasto


Revisó: Martha Cecilia Ruano Moreno
Asesora - Oficina Jurídica


Revisó: Francisco Chacón
Subsecretario admón. y Financiero SEM

SECRETARIA DE EDUCACIÓN



ALCALDIA DE PASTO

RESOLUCIÓN NO. **0611** DE 2021

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCÓ PROCESO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS IEM/CEM DEL MUNICIPIO DE PASTO A LA I.E.M. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO".

de 1,7 docentes por grupo, el cual se aplicará para las plantas docentes que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3 Decreto 1236 de 2020.

Decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada Escuela Normal Superior oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación de las Escuelas Normales Superiores.

Parágrafo 1. Los docentes del programa de formación complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente Decreto, deberán acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores o experiencia en investigación en educación.

Parágrafo 2. Los cargos docentes o directivos docentes de que trata el presente artículo, se asignarán de los excedentes de personal que resultaren de la redistribución de plantas de los establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada y de acuerdo con los estudios viabilizados técnica y financieramente por el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual es necesario que las Escuelas Normales Superiores hayan adecuado el Proyecto Educativo Institucional según lo dispuesto en el artículo 2.3.3.7.6.2 de presente Decreto.

Que en el mismo Decreto 1236 de 2020 donde se encuentra previsto en el Artículo 2.3.3.7.4.2 lo correspondiente a Provisión de vacantes definitivas, a saber: "las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generen en las Escuelas Normales Superiores oficiales se proveerán preferentemente mediante un proceso de traslados con educadores con derechos de carrera." Y además se establece en el Parágrafo que en caso de que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado de que trata el presente artículo, se conformará un listado de candidatos que tendrá una vigencia de un (1) año.

Así mismo como Parágrafo transitorio prevé que en un plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de la presente modificación el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, establecerá los requisitos para el proceso de traslado, para lo cual se debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios:

- i) tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes;
- ii) las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las Escuelas Normales Superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto;
- iii) la producción académica con publicaciones o investigaciones educativas y;
- iv) el no haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.
- v) Postulación a vacantes del mismo del mismo perfil académico y Nivel académico.
- vi) Si el postulado es regido por el Decreto 1278 de 2002, debe acreditar un desempeño sobresaliente en su última evaluación de desempeño.

Que el directivo docente, docente de aula que se postule deberá tener actualizada su hoja de vida que se encuentra en la oficina de historias laborales de la SEM.

Que el Decreto No.083 de 2015, del sector de función pública capítulo 3 factores y estudios para la determinación de los requisitos autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o



RESOLUCIÓN NO. DE 2021

(05 ABR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA PROCESO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS IEM/CEM DEL MUNICIPIO DE PASTO A LA I.E.M. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO".

De 31 a 40 años laborados se asignara un puntaje de	5 puntos
De 41 y más años laborados se asignara un puntaje de	6 puntos

2. La Experiencia Especifica

De 1 a 5 años laborados se asignara un puntaje de	2 Puntos
De 6 a 10 años laborados se asignara un puntaje de	4 Puntos
De 11 a 20 años laborados se asignara un puntaje de	5 puntos
De 21 a 30 años laborados se asignara un puntaje de	6 puntos
De 31 a 40 años laborados se asignara un puntaje de	7 puntos
De 41 y más años laborados se asignara un puntaje de	8 puntos

3. Formación Académica así:

➤ Doctorado	16 puntos
➤ Magister	12 puntos
➤ Especialista	8 puntos
✓ Título adicional	4 puntos por cada titulo

4. Producción académica con publicaciones o investigaciones educativas; tendrá 10 puntos cada publicación o investigación.
5. Reconocimientos a la gestión pedagógica tendrá 10 puntos

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

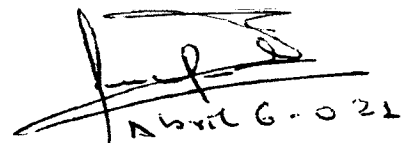
Dada en San Juan de Pasto, 05 ABR 2021


GLORIA ENEYDA JURADO ERAZO
 Secretaria de Educación Municipal

Revisó: Luis Carlos Patiño Dorado
 Subsecretario Administrativo Y Financiero

Revisó: Martha Cecilia Ruano Moreno
 Asesora Jurídica SEM

Revisó: Sandra Edith Oviedo Lozada
 Profesional Universitario De Talento Humano


 Abril 6 - 2021



Revisó

Aprobó

prdp
E.M.G.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 1236 DE

(14 SEP 2020)

"Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 89 y 113 de la Ley 115 de 1994, y los numerales 5.1, 5.2, 5.5, 5.12 y 5.14 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución Política establece que le corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, velando por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 68 de la Constitución Política consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes.

Que el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 115 de 1994 señala que "*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo*".

Que el párrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994, establece que las Escuelas Normales Superiores están autorizadas para formar educadores para ejercer la profesión docente en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, operando como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

Que el artículo 113 de la Ley 115 de 1994 estipula que todo programa de formación de docentes debe estar acreditado en forma previa a su implementación, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, para el caso de las Escuelas Normales Superiores. En este sentido, fue emitido el Decreto 3012 de 1997, que reglamentó este proceso de acreditación, siendo derogado expresamente por el artículo 12 del Decreto 4780 de 2008, con el fin de dar paso al proceso de autorización de funcionamiento como acreditación previa por parte del Ministerio de Educación Nacional. Esta disposición fue compilada en el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Que según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 115 de 1994, las instituciones de formación de educadores "(...) cooperarán con las Secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional."

Que los normalistas superiores son profesionales de la educación, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1278 de 2002, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 ídem, el normalista superior puede ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica primaria rural, previo cumplimiento de la experiencia profesional requerida.

Que el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, establece el derecho al desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, definiendo como uno de sus derechos impostergables la educación inicial.

Que la Ley 1804 de 2016, establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y en su artículo 5 consagra que la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de 6 años, la cual se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado.

Que esta Ley también establece las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la Política de Estado, como lo refiere el artículo 12. Derivado de esto, en el artículo 13 se expresan las funciones del Ministerio de Educación Nacional, específicamente en el literal (d) se indica que, esta entidad dentro de sus funciones está la de "*Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia;*"

Que, actualmente se encuentran legalmente constituidas ciento treinta y siete (137) Escuelas Normales Superiores en el país, distribuidas en treinta (30) departamentos, adscritas a cincuenta y ocho (58) entidades territoriales certificadas en educación; de estas, ciento veintinueve (129) son establecimientos educativos de carácter oficial y ocho (8) de carácter no oficial.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario reglamentar aspectos relacionados con las Escuelas Normales Superiores, a fin de implementar acciones tendientes a organizar el funcionamiento de dichas instituciones como prestadoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, más un programa de formación complementaria que permita formar educadores que se desempeñen en educación inicial y en los niveles de preescolar y básica primaria o como directores rurales.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que es necesario adicionar el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y subrogar el artículo 2.5.3.1.10 de dicho decreto, a fin de establecer las medidas que disponen la organización y funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 9 de marzo y el 3 de abril de 2018, en un primer momento, entre el 6 y el 10 de febrero de 2019, en una segunda publicación y entre el 28 de enero de 2020 al 12 de febrero de 2020 en una tercera oportunidad para observaciones de la ciudadanía.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante radicado No. 20205010424811 del 27 de agosto de 2020, emitió "concepto favorable respecto al proyecto de decreto, luego de verificar que el diseño de los trámites cumple con los lineamientos de la política pública de racionalización de trámites y que no se solicitan requisitos abolidos por normas antitrámites".

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adicionar el Capítulo 7, al Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 7 ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.3.7.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores –ENS-, tanto oficiales como privadas.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

Artículo 2.3.3.7.1.2. *Ámbito de Aplicación.* El presente Capítulo se aplicará a las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y a las entidades territoriales certificadas en educación.

Artículo 2.3.3.7.1.3. *Naturaleza y características de las Escuelas Normales Superiores.* Las Escuelas Normales Superiores son instituciones educativas que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media y que están autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria.

La naturaleza de las Escuelas Normales Superiores se caracteriza por: i) la integralidad y articulación de todos sus niveles y el programa de formación complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; ii) el reconocimiento del desarrollo integral de la infancia como centro de la formación que imparten a sus educandos; iii) la reflexión permanente sobre el papel de los principios pedagógicos y procesos de formación, extensión, investigación y evaluación; iv) la fundamentación y la práctica pedagógica que permite el diseño y desarrollo de diversas estrategias para el proceso de desarrollo y aprendizaje de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 2.3.3.7.1.4. *Fines de las Escuelas Normales Superiores.* La formación de docentes en las Escuelas Normales Superiores tendrá además los siguientes fines:

- a) Formar estudiantes en los niveles de preescolar, básica y media.
- b) Formar docentes para educación inicial, preescolar y educación básica primaria o como directivo docente - director rural, para responder a las necesidades de las niñas, niños, adolescentes y las comunidades, y contribuir al desarrollo regional y nacional desde los avances del conocimiento y las formas de prestación del servicio educativo, principalmente en las zonas rurales y rurales dispersas.
- c) Contribuir al desarrollo y aplicación de la fundamentación y práctica de la pedagogía como disciplina fundante de la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores y de la profesión docente.
- d) Fortalecer en los docentes la capacidad de investigación formativa en el campo de la pedagogía, didácticas para la enseñanza, aprendizajes y desarrollo integral de niñas y niños de educación inicial, preescolar y básica primaria.
- e) Desarrollar en los docentes capacidades para: i) mejorar e innovar las prácticas y estrategias pedagógicas que permitan impulsar el desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, dando un especial énfasis al diseño e implementación de proyectos pedagógicos; ii) formular estrategias de evaluación y seguimiento al desarrollo y aprendizaje de las niñas, los niños y los adolescentes, y al proceso educativo en general.
- f) Promover el desarrollo de capacidades en los docentes para repensar permanentemente el proyecto educativo y su práctica pedagógica, de tal manera que sea dinámico y pertinente a las realidades de: i) las niñas, niños y adolescentes; ii) la institución; iii) las familias; iv) la comunidad educativa; y v) las diversas poblaciones y la sociedad en general, desde su transformación y desarrollo permanente, fundamentado en un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que favorezca el reconocimiento y respeto de la diversidad, así como la valoración de los estilos y ritmos de desarrollo y aprendizaje.
- g) Fomentar en los educadores el desarrollo y la puesta en marcha de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas, para la atención a la población del

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

sector rural y grupos étnicos con base en las particularidades de las Escuelas Normales Superiores y de sus sedes educativas asociadas.

- h) Promover y desarrollar los fines de la educación inicial y preescolar, en los procesos de formación, en coherencia con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera infancia y los referentes técnicos nacionales y locales.
- i) Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural en la comunidad en la que se encuentre.
- j) Promover la vocación para ser docentes durante todo el proceso de formación de los estudiantes.
- k) Impulsar el desarrollo de las capacidades de los docentes en relación con la comprensión lectora, la escritura, el análisis, la argumentación y el pensamiento crítico. Así como, promover la adquisición de una lengua extranjera y la apropiación y uso pedagógico de las nuevas tecnologías.
- l) Promover la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales.

Artículo 2.3.3.7.1.5. Acompañamiento pedagógico y administrativo entre las Secretarías de Educación y las Escuelas Normales Superiores. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación establecerán canales de comunicación efectivos para apoyar a las Escuelas Normales Superiores en sus procesos pedagógicos y administrativos. Adicionalmente, deberán desarrollar las siguientes acciones frente a las Escuelas Normales Superiores:

- a) Convocar a su rector o coordinador para participar en el Comité Territorial de Capacitación.
- b) Promover la participación de sus docentes y directivos docentes oficiales en los programas de formación continua definidos en el Plan Territorial de Formación de Docentes.
- c) Emitir el Acto Administrativo que autorice los valores de matrícula, derechos pecuniarios y otros cobros a estudiantes del programa de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores.
- d) Acompañar a las Escuelas Normales Superiores de manera diferenciada y en el marco del Plan de Apoyo al Mejoramiento -PAM-, en particular en lo pedagógico y de acuerdo con su naturaleza.
- e) Acompañar el proceso de verificación de condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria y emitir concepto en el marco de lo establecido para su solicitud, según el artículo 2.5.3.1.4. del presente decreto.
- f) Expedir a los establecimientos educativos que deseen transitar hacia Escuela Normal Superior, el acto administrativo correspondiente que los reconoce como Escuela Normal Superior, una vez cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.3.7.3.1. del presente decreto.
- g) Definir en el Plan Territorial de Formación de Docentes -PTFD- los programas de actualización para los educadores de las Escuelas Normales Superiores.

Artículo 2.3.3.7.1.6. Función asesora y de apoyo a la formación a cargo de las Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores asesoran a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes y en desarrollos científicos, pedagógicos y culturales.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

Las Escuelas Normales Superiores participarán en el Comité Territorial de Capacitación y podrán apoyar instancias de educación rural.

También podrán presentar propuestas de políticas, programas, proyectos y acciones educativas a las respectivas Secretarías de Educación y al Ministerio de Educación Nacional.

SECCIÓN 2 DISPOSICIONES PEDAGÓGICAS Y ORGANIZATIVAS

Artículo 2.3.3.7.2.1. Proyecto Educativo Institucional de las Escuelas Normales Superiores. El Proyecto Educativo Institucional de las Escuelas Normales Superiores, como instituciones formadoras de docentes, debe corresponder, en todos sus niveles y atendiendo a la diversidad de las regiones, a los procesos de i) formación; ii) investigación; iii) evaluación; y iv) extensión.

El Proyecto Educativo Institucional deberá promover la formación integral en los niveles educativos, el desarrollo de la infancia como centro de la formación, las prácticas de educación inclusiva, el diálogo intercultural y la reflexión curricular.

Adicionalmente, los planes de estudios de las Escuelas Normales Superiores permitirán la movilidad de los estudiantes entre dichas instituciones.

Artículo 2.3.3.7.2.2. Organización curricular. Para el diseño de sus currículos, las Escuelas Normales Superiores deberán garantizar la integralidad de los niveles educativos y el programa de formación complementaria, con observancia de los fines y objetivos de la educación, los principios de educabilidad, enseñabilidad, pedagogía, contextos e interculturalidad, y los procesos de formación, investigación, evaluación y extensión durante todo el proceso formativo.

El diseño curricular de las Escuelas Normales Superiores promoverá que:

- a) La educación inicial, preescolar y básica primaria sean modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.
- b) En el ciclo de básica secundaria se motive e incentive el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.
- c) En el nivel de media se promueva la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.
- d) En el programa de formación complementaria se profundice en los saberes necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que requiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar y básica primaria, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa.

Artículo 2.3.3.7.2.3. Campos de práctica pedagógica de las Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores deben garantizar que todos los estudiantes del programa de formación complementaria desarrollen su práctica pedagógica en diversos contextos que promuevan el desarrollo de sus competencias profesionales, como lo son: modalidades de educación inicial, Escuelas Normales

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

Superiores e instituciones educativas que ofrecen los niveles de preescolar y básica primaria y en centros de investigación en educación.

Artículo 2.3.3.7.2.4. Convenios. Las Escuelas Normales Superiores establecerán convenios con instituciones de educación superior que estarán orientados al desarrollo de estrategias de fortalecimiento de los procesos de formación, la realización de proyectos conjuntos de investigación, el reconocimiento de saberes, prácticas de los normalistas superiores y la posibilidad de continuar con su formación en un programa de licenciatura.

Los convenios pueden contemplar el reconocimiento de los saberes y homologación de créditos académicos educativos en los programas de las instituciones de educación superior, según la autonomía de cada institución.

En el marco de los convenios establecidos entre las Escuelas Normales Superiores y las Instituciones de Educación Superior, se podrá incluir que los estudiantes de licenciatura desarrollen sus prácticas pedagógicas en las Escuelas Normales Superiores en todos los grados.

Parágrafo: Las Instituciones de Educación Superior deben comunicar a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional sobre los convenios que se celebren con las Escuelas Normales Superiores. Esta comunicación deberá realizarse en los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción del convenio.

SECCIÓN 3 DE LA APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

Artículo 2.3.3.7.3.1. Procedimiento y requisitos para el reconocimiento de una Escuela Normal Superior. Los establecimientos educativos que deseen ser reconocidos como Escuela Normal Superior deberán presentar, a través del rector del establecimiento educativo oficial y/o el representante legal del establecimiento educativo de naturaleza privada, a la autoridad competente de la entidad territorial certificada en educación, la solicitud de reconocimiento adjuntando los siguientes documentos:

- a) Licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial vigente como establecimiento educativo hasta la educación media, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.2. del presente decreto.
- b) Proyecto Educativo Institucional que se adecue a la naturaleza y fines de las Escuelas Normales Superiores, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

La solicitud de reconocimiento como Escuela Normal Superior, deberá ser radicada a través de los canales dispuestos por la entidad territorial certificada en educación para la presentación de solicitudes de manera física o virtual, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores como Escuela Normal Superior.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

Las entidades territoriales certificadas contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como Escuela Normal Superior, contados a partir del momento de la presentación de la solicitud.

Previo a la presentación de la solicitud, el rector del establecimiento educativo oficial y/o el representante legal del establecimiento educativo de naturaleza privada, deberá haber solicitado y obtenido del Ministerio de Educación Nacional la autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.5.3.1.4. del presente Decreto.

Parágrafo. Las entidades territoriales certificadas en educación no podrán incluir requisitos o condiciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, así como cobros de tarifas por efectos del reconocimiento como Escuelas Normales Superiores.

Artículo 2.3.3.7.3.2. Acto administrativo de reconocimiento para las Escuelas Normales Superiores. El gobernador(a) o alcalde(sa) de la entidad territorial certificada en educación, quien podrá delegar al secretario(a) de educación para este fin, expedirá el acto administrativo que modifique el reconocimiento de carácter oficial de la institución o la licencia de funcionamiento con el propósito de reconocer el establecimiento como Escuela Normal Superior a los establecimientos educativos que acrediten el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 2.3.3.7.3.1 del presente Decreto.

Este acto administrativo sólo podrá ser expedido una vez el Ministerio de Educación Nacional autorice el funcionamiento del programa de formación complementaria. Dicha autorización será remitida por el Ministerio de Educación Nacional a la entidad territorial certificada.

Artículo 2.3.3.7.3.3. Pérdida del carácter de Escuela Normal Superior. El correspondiente gobernador(a) o alcalde(sa) de la entidad territorial certificada en educación, quien podrá delegar al secretario(a) de educación para este fin, expedirá el acto administrativo para cancelar el reconocimiento como Escuela Normal Superior, respetando el debido proceso, así como, autorizar su funcionamiento como institución educativa de preescolar, básica y media académica o técnica, para lo cual, la institución de educación contará con un plazo no superior a seis (6) meses para la redefinición de su proyecto educativo institucional contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo.

La cancelación de reconocimiento como Escuela Normal Superior se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando expire la vigencia de la autorización del programa de formación complementaria por parte del Ministerio de Educación Nacional.
- b) En el evento que el Ministerio de Educación Nacional revoque la autorización condicionada del programa de formación complementaria, por el no cumplimiento de la ejecución del plan de mejoramiento y persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.7 de este decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

Parágrafo 1. En firme el acto administrativo que cancela el reconocimiento como Escuela Normal Superior, ésta no podrá admitir estudiantes nuevos para el programa de formación complementaria y deberá garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

Parágrafo 2. Al momento de la cancelación oficial de reconocimiento de la Escuela Normal Superior, la institución educativa emitirá los respectivos títulos y diplomas de la siguiente forma: i) se utilizará la denominación de "Escuela Normal Superior" en el título de normalista superior de las cohortes que se encuentren en curso a la fecha de cancelación y ii) para el caso del título de bachiller y diplomas de los estudiantes que se encuentran en curso en los niveles de preescolar, básica y media, deberán usar el nuevo nombre de la institución, así como indicar el carácter académico o técnico aprobado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente.

SECCIÓN 4

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES OFICIALES

Artículo 2.3.3.7.4.1. Planta de personal. La definición de la planta de personal, directivos docentes y docentes de las Escuelas Normales Superiores oficiales se realizará previo estudio técnico presentado al Ministerio de Educación Nacional por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación.

La ubicación del personal docente de la educación media y el programa de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores oficiales se asignará según parámetro de 1,7 docentes por grupo, el cual se aplicará para las plantas docentes que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3 del presente Decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada Escuela Normal Superior oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación de las Escuelas Normales Superiores.

Parágrafo 1. Los docentes del programa de formación complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente Decreto, deberán acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores o experiencia en investigación en educación.

Parágrafo 2. Los cargos docentes o directivos docentes de que trata el presente artículo, se asignarán de los excedentes de personal que resultaren de la redistribución de plantas de los establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada y de acuerdo con los estudios viabilizados técnica y financieramente por el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual es necesario que las Escuelas Normales Superiores hayan adecuado el Proyecto Educativo Institucional según lo dispuesto en el artículo 2.3.3.7.6.2 de presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.4.2. Provisión de vacantes definitivas. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 1 del Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto, las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generen en las Escuelas Normales Superiores oficiales se proveerán

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

preferentemente mediante un proceso de traslados con educadores con derechos de carrera.

Parágrafo. En caso de que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado de que trata el presente artículo, se conformará un listado de candidatos que tendrá una vigencia de un (1) año.

Parágrafo transitorio. En un plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de la presente modificación el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, establecerá los requisitos para el proceso de traslado, para lo cual se debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: i) tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; ii) las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las Escuelas Normales Superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto; iii) la producción académica con publicaciones o investigaciones educativas y; iv) el no haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 2.3.3.7.5.1. Valor de matrícula y otros cobros. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la Escuela Normal Superior oficial o privada, a la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, la cual tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la debida radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la Escuela Normal Superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Las Escuelas Normales Superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se regirán por las disposiciones de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del presente Decreto.

Parágrafo. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso, pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral.

Artículo 2.3.3.7.5.2. Presupuesto y financiación. Las Escuelas Normales Superiores oficiales administrarán sus ingresos y atenderán sus gastos a través del Fondo de Servicios Educativos de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3 del Capítulo 6, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del presente decreto.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del programa de formación complementaria se atenderán con los ingresos que se programen en la sección especial independiente del Fondo de Servicios Educativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.8 del presente Decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes"

**SECCION 6
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 2.3.3.7.6.1. Focalización prioritaria para incentivos o estímulos. En caso de que el Ministerio de Educación Nacional defina un plan de incentivos o estímulos educativos, deberá proyectar una ruta diferenciada que beneficie de manera prioritaria a las Escuelas Normales Superiores reconociendo su labor hacia la formación de maestros que se desempeñan en Educación Inicial, Preescolar y Básica Primaria.

Artículo 2.3.3.7.6.2. Periodo de transición. Las Escuelas Normales Superiores con programas de formación complementaria autorizados por el Ministerio de Educación Nacional contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la expedición de la presente modificación para adecuar su Proyecto Educativo Institucional, currículo y plan de estudios a las disposiciones del presente Capítulo."

Artículo 2. Subrogación del artículo 2.5.3.1.10 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese el artículo 2.5.3.1.10 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.5.3.1.10. Título. Los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las Escuelas Normales Superiores el título de bachiller con profundización en pedagogía, que los habilita para seguir sus estudios en instituciones de educación superior o ingresar al programa de formación complementaria de una Escuela Normal Superior.

A los estudiantes que finalicen y aprueben el programa de formación complementaria se les otorgará el título de normalista superior, que los habilitará para el ejercicio de la docencia en educación inicial, preescolar y básica primaria pública o privada o para el cargo de directivo docente – director rural en el sector público, previo cumplimiento de la experiencia de 4 años consagrada en el artículo 10 del Decreto Ley 1278 de 2002".

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 SEP 2020

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ